

“REGLAMENTO DE LA CARTERA COLECTIVA ABIERTA SIN PACTO DE PERMANENCIA “OCCITESOROS”

Por medio del presente reglamento, requisito obligatorio para la vinculación de inversionistas a la Cartera Colectiva Abierta Sin Pacto de Permanencia “OCCITESOROS”, se establecen los principios y normas bajo los cuales se regirá la relación que surge entre la Sociedad Administradora y los inversionistas con ocasión del aporte efectivo de recursos a la cartera colectiva.

Capítulo I. Aspectos generales

Cláusula 1.1. Sociedad Administradora.

La Sociedad Administradora es FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., entidad legalmente constituida mediante escritura pública número 2922 del 30 de septiembre de 1991, otorgada en la Notaría 13 del Círculo Notarial de Bogotá, con registro mercantil 473098 y NIT. 800143157-3. Esta sociedad esta inscrita en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores –RNV- , tal y como consta en la Resolución 655 del 20 de Agosto de 1992 de la entonces Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera de Colombia y con permiso de funcionamiento otorgado por la entonces Superintendencia Bancaria mediante Resolución 3614 del 4 de Octubre de 1991.

Cuando en el presente reglamento se emplee la expresión “Sociedad Administradora”, se entenderá que se hace referencia a la sociedad aquí mencionada

Cláusula 1.2. Cartera Colectiva

La Cartera Colectiva Abierta que se regula por este reglamento se denominará “OCCITESOROS” y será de naturaleza abierta y sin pacto de permanencia. Lo anterior significa que la redención de recursos podrá realizarse en cualquier momento. Cuando en el presente reglamento se emplee la expresión “Cartera Colectiva Abierta “OCCITESOROS” o “Cartera Colectiva” o “OCCITESOROS”, se entenderá que se hace referencia a la Cartera Colectiva Abierta Sin Pacto de Permanencia “OCCITESOROS” que aquí se reglamenta.

Cláusula 1.3. Duración

La Cartera Colectiva Abierta “OCCITESOROS” tendrá una duración igual al de la Sociedad Administradora y en todo caso hasta el año 2090. Este término se podrá prorrogar, previa decisión de la Junta Directiva de la Sociedad Administradora. El término de duración de la Sociedad Administradora se dará a conocer a través del prospecto de inversión.

Cláusula 1.4. Sede

La Cartera Colectiva Abierta “OCCITESOROS” tendrá como sede el mismo lugar donde funcionen las oficinas principales de la Sociedad Administradora que en la actualidad se encuentran en la Carrera 13 No. 27-47 Piso 9 de la ciudad de Bogotá. En dicha dirección se encontrarán todos los libros y documentos relativos a la Cartera Colectiva; además en este lugar se recibirán y entregarán los recursos, de conformidad con las reglas establecidas en el capítulo IV del presente reglamento. No obstante, se podrán recibir y entregar recursos para la Cartera Colectiva Abierta en las agencias o sucursales de la Sociedad Administradora o en las oficinas de las entidades con las que la Sociedad Administradora haya suscrito contratos de corresponsalía o uso de red de oficinas o equivalentes, casos en los cuales la responsabilidad será exclusiva de la Sociedad Administradora. La Sociedad Administradora revelará a través de su sitio web www.fiduoccidente.com.co los contratos de corresponsalía o uso de red de oficinas o equivalentes, así como su duración, y las sucursales y agencias en las que se prestará atención al público, si los hubiere.

Cláusula 1.5. Duración del encargo fiduciario de inversión

La Cartera Colectiva Abierta "OCCITESOROS" por ser de naturaleza abierta, permite que los inversionistas entreguen recursos y rediman su participación, total o parcialmente, en cualquier momento, de conformidad con las reglas establecidas en la cláusula 4.4 del presente reglamento.

Cláusula 1.6. Los bienes de la Cartera Colectiva Abierta

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 2175, y todas aquellas normas que lo sustituyan o modifiquen, los bienes de la Cartera Colectiva no hacen parte del patrimonio de la Sociedad Administradora, y por consiguiente constituirán un patrimonio independiente y separado de ésta, destinado exclusivamente al desarrollo de las actividades descritas en el presente reglamento y al pago de las obligaciones que se contraigan con respaldo y por cuenta de la cartera colectiva, sin perjuicio de la responsabilidad profesional que le asiste a la Sociedad Administradora por la gestión y el manejo de los recursos.

En consecuencia, los activos de la Cartera Colectiva no constituyen prenda general de los acreedores de la Sociedad Administradora y están excluidos de la masa de bienes que puedan conformarse, para efectos de cualquier procedimiento de insolvencia, o de otras acciones legales que puedan afectar a su administrador. Cada vez que la Sociedad Administradora actúe por cuenta de la Cartera Colectiva, se considerará que compromete únicamente los recursos de la misma.

Cláusula 1.7. Cobertura

La Sociedad Administradora tiene una póliza global bancaria cuyas coberturas, vigencia y sociedad aseguradora podrán ser consultadas por los inversionistas en el sitio web www.fiduoccidente.com.co. Esta póliza ampara los riesgos señalados en el artículo 18 del Decreto 2175 de 2007.

Cláusula 1.8. Patrimonio Mínimo de la Cartera Colectiva Abierta.

La Cartera Colectiva Abierta OCCITESOROS deberá tener un patrimonio mínimo equivalente a 2.600 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cláusula 1.9. Calificación de la Cartera Colectiva Abierta.

La Cartera Colectiva Abierta OCCITESOROS será calificada atendiendo los criterios establecidos en el artículo 20 del Decreto 2175 de 2007.

Cláusula 1.10. Depósitos de recursos líquidos

La Cartera Colectiva Abierta OCCITESOROS podrá realizar depósitos en cuentas corrientes y de ahorro en condiciones de mercado en establecimientos bancarios vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia o en entidades con regímenes especiales contempladas en la parte décima del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero cuando la gestión de la misma así lo requiera [hasta el 50% del valor de sus activos](#).¹ La Cartera Colectiva Abierta OCCITESOROS podrá mantener hasta el 10% de sus depósitos en cuentas corrientes o de ahorro en la entidad matriz.

Para esta clase de depósitos, el establecimiento bancario deberá contar con una calificación de riesgo vigente correspondiente a la máxima categoría para el corto plazo de acuerdo con las escalas usadas por la sociedades calificadoras que la otorgan y contar como mínimo con la segunda mejor calificación vigente para el largo plazo utilizada por las respectivas sociedades.

Cuando circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles en el mercado hagan imposible el cumplimiento de la política de inversión de la Cartera Colectiva, la Sociedad Administradora podrá ajustar de manera provisional y conforme a su buen juicio profesional, dicha política. Los cambios efectuados

¹ Modificación aprobada por la Superintendencia Financiera mediante oficio 2008061873-006-000 del 25-11-2008

deberán ser informados a la Superintendencia Financiera de Colombia, detallando las medidas adoptadas y la justificación técnica de las mismas. La calificación de la imposibilidad deberá ser reconocida como un hecho generalizado en el mercado.

Capítulo II. Política de Inversión

Cláusula 2.1. Activos aceptables para invertir

El portafolio de la Cartera Colectiva Abierta OCCITESOROS, estará compuesto por los siguientes activos:

1. En títulos de tesorería TES, clase B, tasa fija o indexados a la UVR
2. En certificados de depósito a término en establecimientos bancarios vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia o en entidades con regímenes especiales contempladas en la parte décima del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Adicionalmente, los recursos de la Cartera Colectiva Abierta OCCITESOROS serán utilizados en cualquier otro valor que autorice expresamente la ley para la inversión de los recursos en las entidades estatales del orden nacional y territorial y sus descentralizadas, la Superintendencia Financiera de Colombia y las que sean autorizadas conforme a las normas que regulan esta materia como inversión admisible en este tipo de Carteras Colectivas. En este sentido se hace necesario establecer que para ello se modificará el presente reglamento conforme lo establece el Decreto 2175 de 2007 y el Decreto 1525 de 2008 o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen o reformen.

Parágrafo Primero: Igualmente será parte del activo de la Cartera Colectiva aquellos títulos que de conformidad con la ley en un futuro sea de inversión obligatoria.

Parágrafo Segundo: Para efectos de las inversiones a que hace referencia el numeral 2 de la presente cláusula, en lo concerniente a los establecimientos bancarios, dichos establecimientos deberán contar con la siguiente calificación de riesgo, según el plazo de la inversión, así:

a) Para inversiones con plazo igual o inferior a un (1) año, el establecimiento bancario deberá contar con una calificación vigente correspondiente a la máxima categoría para el corto plazo de acuerdo con las escalas usadas por las sociedades calificadoras que la otorgan y contar como mínimo con la segunda mejor calificación vigente para el largo plazo utilizada por las respectivas sociedades.

b) Para inversiones con plazo superior a un (1) año, el establecimiento bancario deberá contar con la máxima calificación vigente para el largo plazo según la escala utilizada por las sociedades calificadoras y la máxima calificación para el corto plazo de acuerdo con la escala utilizada para este plazo.

Cláusula 2.2. Límites a la inversión

Título		Emisor (%)		Duración		Calificación	
		Mínimo	Máximo	Mínima	Máxima	Mínima	Máxima
Inscripción	RNVE	0	100	1 día	5 años	AA+	AAA
	No RNVE	0	100	1 día	5 años	AAA	AAA
Clase inversión	Renta fija	0	100	1 día	5 años	AA+	AAA
Moneda	Pesos colombianos	0	100	1 día	5 años	AA+	AAA
Emisor	Sector financiero	0	100	1 día	5 años	AA+	AAA
	Nación	0	80	1 día	30 años	AAA	AAA
	CDT	0	100	1 día	5 años	AA+	AAA

Los porcentajes de participación mínima y máxima de los límites de inversión se calcularán tomando como base el valor del activo de la cartera.

El plazo promedio ponderado de las inversiones de la Cartera Colectiva es de cinco (5) años.

Cláusula 2.3. Liquidez de la cartera colectiva

Cláusula 2.3.1. Operaciones de reporto, simultáneas y transferencia temporal de valores

La Cartera Colectiva Abierta OCCITESOROS NO podrá realizar operaciones de reporto o repo, simultáneas y transferencia temporal de valores de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 del Decreto 1525 de 2008 y sus modificaciones².

Cláusula 2.4. Operaciones de cobertura

La Sociedad Administradora podrá realizar operaciones de cobertura sobre los activos aceptables para invertir de la Cartera Colectiva, con el propósito de cubrirse de los diferentes riesgos enunciados en la cláusula 2.5.1, en un monto que no supere el valor total de la posición de riesgo que pretende ser cubierta. Para tales efectos, será potestad del Comité de Inversiones definir previamente la metodología del cálculo de exposición de la cartera colectiva, dependiendo de cada caso en particular, la cual será sometida previamente a la aprobación de la Superintendencia Financiera de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2175 de 2007. Tales operaciones se valorarán y contabilizarán de conformidad con lo previsto en el capítulo XVIII de la Circular Externa 100 de 1995 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Cláusula 2.5. Riesgos de la Cartera Colectiva

Cláusula 2.5.1. Factores de riesgo

La Cartera Colectiva se encuentra expuesta a los siguientes riesgos, clasificados por la naturaleza de los activos:

2.5.1.1. Sobre títulos y/o valores:

2.5.1.1.1. Riesgo emisor o crediticio: El riesgo crediticio muestra el nivel de seguridad de los instrumentos financieros, que se desprende de la evaluación de factores que incluyen principalmente calidad y diversificación de los activos del portafolio de inversiones. Su efecto se mide por el costo de reposición de los flujos de efectivo si el emisor incumple

2.5.1.1.2. Riesgo de mercado: Se entiende como la contingencia de pérdida o ganancia por la variación del valor de mercado frente al valor registrado de la inversión, producto del cambio en las condiciones del mercado, incluida la variación en las tasas de interés o de cambio

2.5.1.1.3. Riesgo de liquidez: El riesgo de liquidez se da cuando se presentan desfases temporales de flujo de caja entre los pasivos y los activos, o cuando se presenta dificultad para liquidar instrumentos financieros que a pesar de encontrarse a mercado no puedan ser liquidados para dotar de liquidez los portafolios por una baja operatividad o iliquidez dentro del mercado, esto es lo que comúnmente se llama riesgo de liquidez mercado / producto.

2.5.1.1.4. Riesgo de concentración: Este riesgo se presenta cuando hay concentración de inversiones en valores emitidos o garantizados por una misma entidad, teniendo en

² Se presentó esta modificación el 18-06-10 a la SFC, aprobado JD extraordinaria no presencial No. 243 del 18-06-10. mediante oficio 2010043543-001 del 18-06-10 se aprobó la MM por parte de la SFC

cuenta que las condiciones de un emisor pueden llegar a cambiar en un momento determinado.

2.5.1.1.5. Riesgo de contraparte: *El riesgo de contraparte sucede cuando, a lo largo de la vigencia de una operación ya sea de contado o a plazo, su valor económico o de mercado cambia inclusive durante el día de acuerdo con las fluctuaciones del producto financiero negociado, generando ganancias a una parte del contrato de venta o de compra y pérdidas a la otra parte del contrato de venta o de compra. Si por alguna razón la parte no favorecida por la evolución del mercado no cumple sus obligaciones contractuales, se origina el riesgo de contraparte.*

Cláusula 2.5.2. Perfil de riesgo

Se considera que el perfil general de riesgo de la Cartera Colectiva OCCITESOROS es Conservador debido a que la estructura de plazos y la calidad de los activos que conforman el portafolio muestran adecuados niveles de liquidez y una baja sensibilidad ante cambios de las tasas de interés.

Capítulo III. Mecanismos de seguimiento y control

Cláusula 3.1. Órganos de administración

Cláusula 3.1.1. Responsabilidad de la Sociedad Administradora

La Sociedad Administradora, en la gestión de los recursos de la cartera colectiva, adquiere obligaciones de medio y no de resultado. Por lo tanto, la Sociedad Administradora se abstendrá de garantizar, por cualquier medio, una tasa fija para las participaciones constituidas, así como de asegurar rendimientos por valorización de los activos que integran las carteras colectivas. En todo caso, responderá en su condición de agente del mercado.

Para cumplir sus funciones, la Sociedad Administradora cuenta con una junta directiva, un gerente de la Cartera Colectiva y un Comité de Inversiones, encargados de realizar la gestión de la Cartera Colectiva. Para este fin, la junta directiva fijará las directrices, de acuerdo con las reglas señaladas en el presente reglamento y en las normas vigentes, que deberán ser tenidas en cuenta por el gerente y el Comité de Inversiones. La información relacionada con el gerente de la Cartera Colectiva y con los integrantes de dicho Comité, consignada en las hojas de vida correspondientes, será publicada en el sitio web de la Sociedad Administradora.

La constitución del Comité de Inversiones y la designación del gerente de la Cartera Colectiva no exonera a la Junta Directiva de la responsabilidad prevista en el artículo 200 del Código de Comercio o cualquier otra norma que lo modifique, sustituya o derogue, ni del cumplimiento de los deberes establecidos en las normas vigentes.

Cláusula 3.1.2. Gerente de la Cartera Colectiva

La Sociedad Administradora ha designado un gerente de la cartera colectiva, con su respectivo suplente, dedicado de forma exclusiva a la gestión de las decisiones de inversión efectuadas a nombre de la Cartera Colectiva. El gerente de la Cartera Colectiva se considerará administrador de la sociedad, y estará inscrito en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores.

Cláusula 3.2. Órganos de asesoría

Cláusula 3.2.1. Comité de inversiones

La junta directiva de la Sociedad Administradora designará un comité de inversiones responsable del análisis de las inversiones y de los emisores, así como de la definición de los cupos de inversión y las políticas para adquisición y liquidación de inversiones, el cual se regirá por un reglamento operativo previamente aprobado por la Junta Directiva de la Sociedad Administradora. Los miembros de este

Comité se considerarán administradores de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 222 de 1995 o cualquier otra norma que lo modifique, sustituya o derogue.

Cláusula 3.2.2. Constitución

El Comité de Inversión estará compuesto por tres (3) miembros. Dichos miembros deberán ser ejecutivos con amplia experiencia en las áreas del “Front Office” y “Middle Office”, con un alto grado de responsabilidad y autoridad y contar con la siguiente formación como mínimo:

- Formación profesional en economía, administración de empresas, ingeniería industrial o administración financiera
- MBA y/o Especialización en Finanzas y/o Banca de Inversión y/o Mercado de Capitales

Igualmente, se exigirá que sus miembros tengan experiencia mínima de tres (3) años en el sector fiduciario y/o bancario, preferiblemente en el área financiera y de tesorería y con conocimiento básico en el idioma inglés.

Cláusula 3.2.3. Reuniones

El Comité de Inversiones se reunirá ordinariamente una vez al mes. Igualmente, se reunirá de manera extraordinaria cuando las circunstancias lo requieran, previa convocatoria efectuada por cualquiera de los miembros del Comité. De las reuniones se levantarán actas de conformidad con las normas del Código de Comercio para las sociedades anónimas. Al Comité podrán asistir invitados especiales con voz y sin voto.

Cláusula 3.2.4. Funciones

El comité de inversiones tendrá las siguientes funciones generales:

- Análisis de las inversiones y de los emisores de la cartera colectiva y definición de políticas para la adquisición y liquidación de inversiones.
- Análisis que defina la estructura de plazo en los portafolios de la Carteras Colectiva
- Análisis Técnico de los principales índices y activos financieros, si hubiere lugar a ello
- Análisis de la situación de liquidez de la Cartera Colectiva y reporte de vencimientos diarios
- Análisis del valor en riesgo del portafolio
- Definir estrategias de curva de rendimientos de acuerdo a las expectativas de tasas de interés.
- Definir estrategias de inversión
- Definir estrategias de desinversión
- Definir objetivos de estructura de portafolio
- A fin de realizar un mejor proceso de toma de decisiones de inversión, el comité de inversión realizará seguimientos y evaluaciones continuas sobre el beneficio y el cumplimiento de las directrices adoptadas.

Cláusula 3.3. Órganos de control

Cláusula 3.3.1. Revisor fiscal

La revisoría fiscal de la Cartera Colectiva OCCITESOROS será realizada por el revisor fiscal de la Sociedad Administradora. La identificación y los datos de contacto de la revisoría fiscal serán dadas a conocer a través del prospecto de inversión y del sitio web de la Sociedad Administradora.

Los informes del revisor fiscal serán independientes de los de la Sociedad Administradora.

Cláusula 3.3.2. Contralor normativo

La Sociedad Administradora cuenta con un contralor normativo, quien será una persona independiente nombrada por la junta directiva de la sociedad, encargado de supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a la gestión de las Carteras Colectivas y demás obligaciones señaladas en el artículo 58 del Decreto 2175 de 2007. La identificación y los datos de contacto del contralor serán dadas a conocer a través del sitio web de la Sociedad Administradora.

Las funciones del contralor normativo se ejercerán sin perjuicio de las que correspondan al revisor fiscal y al auditor interno, de conformidad con la legislación aplicable.

Capítulo IV. Constitución y redención de participaciones

Cláusula 4.1. Vinculación

Para ingresar a la Cartera Colectiva, el inversionista deberá aceptar las condiciones establecidas en el presente reglamento y hacer la entrega efectiva de recursos, así como proporcionar la información relacionada con el conocimiento del cliente, incluyendo datos sobre la dirección de contacto, una cuenta bancaria vigente y demás aspectos señalados en las normas para la prevención de actividades ilícitas y lavado de activos, los cuales le serán solicitados por la fuerza de ventas al momento de vincularse

A la dirección que registre se le enviará todas las comunicaciones que se produzcan en desarrollo del reglamento, la cual permanecerá vigente mientras no sea modificada a través de documento escrito firmado por el inversionista y entregado en las oficinas de la Sociedad Administradora directamente, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 5º artículo 23 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez el inversionista realice la entrega efectiva de recursos, dicho valor será convertido en unidades, al valor de la unidad vigente determinado de conformidad con la cláusula 5.2. del presente reglamento. La Sociedad Administradora deberá expedir una constancia por el recibo de los recursos, una vez éstos se encuentren disponibles en el encargo fiduciario.

La cantidad de unidades que represente el aporte o la constitución, se encontrará a disposición del inversionista o suscriptor en la oficina donde efectuó la transacción a partir de primer día hábil inmediatamente siguiente a la fecha efectiva de la operación en la Cartera Colectiva, mediante la emisión de un documento representativo de la participación.

Parágrafo 1. *Para las vinculaciones a la Cartera Colectiva OCCITESOROS, el inversionista deberá suscribir un contrato de encargo fiduciario, el cual se entregará a cada inversionista.*

La suscripción de contratos de encargo fiduciario se podrá hacer en cualquier oficina de atención al público de la Sociedad Administradora o de la entidad con la cual la Sociedad Administradora suscriba contratos bancarios de utilización de red bancaria y dentro del horario establecido. Un inversionista podrá suscribir uno o más contratos de encargo fiduciario, los cuales quedarán en firme a partir de que la Sociedad Administradora los acepte y reciba el dinero para cada uno de ellos. Quien sea designado por el inversionista como titular de los derechos que se deriven del encargo fiduciario, se denominará BENEFICIARIO, pudiendo ser tal, el mismo Inversionista-Constituyente o una persona expresamente señalada por él.

Parágrafo 2. *Así mismo, para la vinculación a la Cartera Colectiva Abierta OCCITESOROS se deberá dar cumplimiento a las disposiciones sobre lavado de activos contenidas en la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera, así como todas aquellas normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.*

Parágrafo 3. *Los aportes podrán efectuarse en dinero, cheque local, transferencia de recursos, que se podrán efectuar en las oficinas de la Sociedad Administradora, sus agencias o sucursales, o en las oficinas de las entidades con las que haya celebrado contratos de uso de red de oficinas o corresponsalía local. Para el efecto, la Sociedad Administradora informará a través del sitio web www.fiduoccidente.com.co, las oficinas que estarán facultadas para recibir aportes. Las cuentas*

bancarias a través de las cuales se podrán efectuar transferencia de recursos, serán informadas al momento de la vinculación del inversionista. No se admitirán cheques de plazas distintas a aquellas en la cual se hace el aporte o constitución. Para todos los efectos, los encargos que se constituyan con cheque, así como las adiciones a éstos, estarán condicionados a que el instrumento haya sido pagado y los recursos se encuentren disponibles en el encargo.

Si la entrega de recursos se efectúa por medio de transferencia bancaria o consignación en las cuentas exclusivas de la Cartera Colectiva, el inversionista deberá informar de manera inmediata de esta situación por medio telefónico o vía fax y su transacción se considerará en firme, una vez la entidad financiera haya confirmado el pago de dicha transferencia. En el caso que los inversionistas no informen a la sociedad sobre la entrega de recursos, se dará aplicación a lo establecido en la Circular Externa N° 011 de mayo 12 de 2005 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia ó las normas que la sustituyan ó reformen.

Parágrafo 4. *Para la recepción de los aportes y constituciones en la Cartera Colectiva OCCITESOROS de los inversionistas, se aplicará el horario de 8:30 AM a 3:00 PM de lunes a viernes y de 8:30 AM a 12 AM los fines de mes en las oficinas de la red bancaria y en las oficinas propias de la Sociedad Administradora, el horario será de 8:30 AM a 1:00 PM para los días hábiles y fin de mes hasta las 12:00 AM. De igual manera, estos horarios se encuentran a disposición del inversionista en la página web www.fiduoccidente.com.co. Cuando los recursos sean depositados o informados después del horario establecido, se entenderá como realizado el día hábil siguiente.*

Parágrafo 5. *La Sociedad Administradora se reserva el derecho de admisión de inversionistas a la Cartera Colectiva Abierta, así como la recepción de aportes posteriores a la misma.*

Parágrafo 6. *Los inversionistas podrán realizar aportes adicionales a la Cartera Colectiva Abierta, para lo cual serán aplicables las reglas establecidas en la presente cláusula en cuanto a la constitución de unidades y se contabilizarán como un mayor valor de la inversión inicial.*

Para adiciones, el inversionista podrá incrementar sus aportes al encargo fiduciario específico, indicando a qué contrato de encargo fiduciario se está adicionando, relacionando para ello el número del Encargo y el nombre del inversionista. El dinero recibido como adición a cada encargo fiduciario se dividirá entre el valor de la unidad del día del aporte, determinando así el número de unidades que se adicionan.

Cláusula 4.2. Límites a la participación

Ningún inversionista podrá poseer por sí o por interpuesta persona más del diez (10%) por ciento del patrimonio de la Cartera Colectiva Abierta.

Cuando por circunstancias no imputables a la Sociedad Administradora algún inversionista llegare a tener una participación superior al límite aquí establecido, la Sociedad Administradora deberá de forma inmediata informar vía telefónica y/o por escrito al inversionista para que ajuste la participación a más tardar al día siguiente hábil, para lo cual efectuará una redención parcial de participaciones y pondrá a su disposición los recursos resultantes de conformidad con lo señalado por éste. En ausencia de instrucciones, los recursos serán girados o consignados en la cuenta bancaria señalada por el inversionista al momento de su vinculación.

La Sociedad Administradora podrá invertir en la Cartera Colectiva Abierta OCCITESOROS, caso en el cual el porcentaje máximo de su participación no podrá superar el quince por ciento (15%) del valor de la respectiva Cartera Colectiva al momento de hacer la inversión y deberá conservar su participación durante un plazo mínimo de un (1) año.

Cláusula 4.3. Representación de los aportes

La naturaleza de los derechos de los inversionistas en la Cartera Colectiva Abierta OCCITESOROS será de participación. Los documentos que representen estos derechos no tendrán el carácter ni las prerrogativas propias de los títulos valores, ni serán negociables.

El documento representativo de la inversión contendrá la siguiente información: indicación que se trata de un derecho de participación, denominación de la Sociedad Administradora, identificación del inversionista, monto del aporte, valor de la unidad vigente, número de unidades que representa la inversión, y la siguiente advertencia:

“El presente documento no constituye título valor, tampoco constituye un valor, ni será negociable; tan sólo establece el monto de las participaciones en el momento en que se realiza el aporte por parte del inversionista. El valor de las participaciones depende de la valoración diaria del portafolio a precios de mercado.”

Parágrafo 1. *El inversionista podrá negociar su participación dentro de la Cartera Colectiva Abierta para el efecto, deberá seguir el siguiente procedimiento: los encargos fiduciarios contentivos de los derechos de participación dentro de la Cartera Colectiva Abierta del inversionista serán cesibles a través de la cesión de posición contractual, caso en el cual la Sociedad Administradora podrá previamente consentir en la cesión propuesta, para lo cual el inversionista notificará a la Sociedad Administradora en los términos del artículo 887 y siguientes del Código de Comercio, para lo cual el cesionario deberá allegar la información señalada en la cláusula 4.1. del presente reglamento. En todo caso, la Sociedad Administradora se reserva el derecho de admisión de inversionistas a la Cartera Colectiva Abierta. Dichas cesiones estarán sujetas a la aplicación de las normas tributarias vigentes y estarán a cargo del inversionista cedente y será deducido del valor de la transacción.*

Parágrafo 2. *Cada aporte recibido se dividirá entre el valor de la unidad para ese día y el resultado será el número de unidades derivadas de un encargo fiduciario específico. La suma de unidades de cada inversionista representa su participación en la Cartera Colectiva Abierta OCCITESOROS.*

Cláusula 4.4. Redención de derechos

Los inversionistas podrán redimir, total o parcialmente, sus recursos en cualquier momento, el pago efectivo del retiro deberá efectuarse a más tardar hasta el tercer día común a la solicitud. Las unidades se liquidarán con el valor de la unidad vigente el día de la causación.

El valor de los derechos que se rediman será cancelado de acuerdo con las instrucciones precisas señaladas por el inversionista.

El inversionista podrá hacer uso de fax, instrucciones telefónicas o cualquier otro medio electrónico idóneo para realizar cualquier movimiento a su encargo fiduciario. Sin embargo, las órdenes de redención de derechos, totales o parciales, provenientes del inversionista, serán previamente convenidas entre el inversionista y la Sociedad Administradora.

Parágrafo 1. *Los impuestos que se generen por la redención de participaciones estarán a cargo del inversionista y se considerará como un mayor valor de retiro. Ello de conformidad con las normas que lo regulen.*

Parágrafo 2. *Para la redención parcial de unidades, el inversionista lo podrá hacer directamente o a través de una persona expresamente autorizada, dentro del horario establecido, salvo que la red de oficinas ofrezca otro medio electrónico idóneo que le permita realizar este tipo de operación en otras oficinas. Para este efecto se tendrá en cuenta el valor de la unidad al día de la redención. Quien realiza la operación deberá indicar al momento de solicitar la redención de qué encargo fiduciario se están redimiendo unidades, relacionando para ello el número del encargo y el nombre del inversionista.*

Parágrafo 3. *Para la cancelación total de los encargos fiduciarios, el inversionista o la persona expresamente autorizada, deberá efectuar la respectiva solicitud manifestando expresamente la identificación del encargo fiduciario que desea cancelar, relacionando para ello, el(los) número(s) del(os) encargo(s) fiduciario(s) y el nombre del inversionista, con el fin de que la Sociedad Administradora proceda a ello, liquidando la totalidad de las unidades contenidas en cada encargo al valor de la unidad de ese día.*

Parágrafo 4. Para los retiros y cancelaciones, la Sociedad Administradora directamente o a través de las oficinas de atención al público de la red bancaria contratada, o del establecimiento bancario donde la Cartera Colectiva Abierta OCCITESOROS posea cuenta corriente o de ahorros, pondrá a disposición del inversionista o de la persona expresamente autorizada, mediante el giro de un cheque de gerencia o el abono en cuenta corriente o de ahorros que posea el inversionista en el mismo establecimiento de crédito que presta el servicio de red o del establecimiento bancario donde la Cartera Colectiva Abierta OCCITESOROS posea cuenta corriente o de ahorros, el valor correspondiente al retiro o cancelación, si el saldo del encargo fiduciario así lo permitiere.

Parágrafo 5: Para efectos de redenciones parciales o totales el inversionista podrá optar por una de las siguientes alternativas dentro de los horarios establecidos:

A.- Reportar la operación de cancelación de su encargo fiduciario en el día, para que el día hábil siguiente le sean entregados la totalidad de los recursos, aplicando el producto de la valoración del día.

B.- Reportar la operación de cancelación de su encargo fiduciario en el día, para lo cual dispondrá en el mismo día del 98% de su saldo y el 2% restante, aplicado el producto de la valoración del día del reporte, estará a su disposición el día hábil siguiente.

Cláusula 4.5. Monto Mínimo de Vinculación

El monto mínimo de vinculación y permanencia en la Cartera Colectiva Abierta OCCITESOROS no podrá ser inferior a [Doscientos Mil Pesos \(\\$200.000.00\) Mcte³](#).

Quando algún inversionista llegare a tener un monto inferior al límite aquí establecido, la Sociedad Administradora deberá de forma inmediata informarle tal situación vía telefónica y/o por escrito al inversionista para que se ajuste al citado límite en un plazo de un (1) mes contado a partir del día hábil siguiente al día en que se presentó el respectivo defecto. En el evento en que el inversionista no se ajuste al límite aquí establecido, la Sociedad Administradora procederá a girar y/o consignar en la cuenta bancaria señalada por el inversionista al momento de su vinculación, los recursos correspondientes al exceso.

Cláusula 4.6. Suspensión de las redenciones

La Asamblea de Inversionistas podrá aprobar la suspensión de la redención de participaciones, entendiéndose como tal la facultad otorgada a la Sociedad Administradora para no realizar la redención de participación por un periodo determinado, en los siguientes casos:

4.6.1. Retiro masivo de la Cartera Colectiva en un porcentaje superior al treinta por ciento (30%) de las participaciones por parte de los inversionistas, en una semana.

4.6.2. En los demás casos que autorice la Asamblea de Inversionistas.

En éstos eventos, deberá citarse y celebrarse Asamblea de Inversionistas, de conformidad con las reglas señaladas en la cláusula 8.3 del presente reglamento.

De aceptar esta medida la Asamblea de Inversionistas deberá determinar el periodo por el cual se suspenderán las redenciones y el procedimiento para su restablecimiento.

Esta decisión, junto con sus fundamentos, el periodo de suspensión y el procedimiento para restablecer las redenciones, deberá ser informada de manera inmediata a través del sitio web de la Sociedad Administradora y por escrito a la Superintendencia Financiera de Colombia.

³ Supresión y modificación aprobada por SF el 09-07-08 mediante oficio 2008044022-001-000

Capítulo V. Valoración

Cláusula 5.1. Valor de la Cartera Colectiva

El valor neto de la Cartera Colectiva Abierta, también conocido como valor de cierre al final del día, estará dado por el monto del valor de precierre en el día de operaciones, adicionado en los aportes recibidos y deducidos los retiros, redenciones, anulaciones y la retención en la fuente.

Por su parte, el valor de precierre de la Cartera Colectiva Abierta se calculará a partir del valor neto o de cierre de operaciones del día anterior, adicionado en los rendimientos netos abonados durante el día (Ingresos menos Gastos).

Parágrafo 1: *El valor neto de la Cartera Colectiva Abierta será expresado en moneda y en unidades al valor de la unidad que rige para las operaciones del día.*

Parágrafo 2: *El procedimiento técnico que se utilizará para valorar la Cartera Colectiva Abierta OCCITESOROS, será el que resulte de aplicar la metodología establecida en el Capítulo XI de la Circular Básica Contable (Circular Externa No. 100 de 1995 de la Superintendencia Financiera de Colombia).*

Cláusula 5.2. Valor de la unidad

El valor de la unidad de la Cartera Colectiva Abierta vigente para el día y aplicable a las operaciones realizadas en esta fecha, estará dado por el valor de precierre de la Cartera Colectiva dividido entre el número total de unidades al inicio del día.

El valor inicial de la unidad con que inició operaciones esta cartera fue de \$1.000.

Cláusula 5.3. Periodicidad de la valoración

La valoración de la Cartera Colectiva Abierta OCCITESOROS se hará diariamente, por lo que los rendimientos de ésta se liquidarán y abonarán con la misma periodicidad.

Capítulo VI. Gastos

Cláusula 6.1. Gastos

Estarán a cargo de la Cartera Colectiva Abierta:

- a. El costo del depósito y custodia de los activos de la Cartera Colectiva Abierta.*
- b. La remuneración de la Sociedad Administradora.*
- c. Los honorarios y gastos en que se incurra para la defensa de la Cartera Colectiva Abierta cuando las circunstancias lo exijan.*
- d. El valor de los seguros y amparos de los activos de la Cartera Colectiva Abierta, distintos a la póliza que trata la cláusula 1.7. del presente reglamento.*
- e. Los gastos bancarios que se originen en el depósito y retiros de los recursos de la Cartera Colectiva Abierta así como los originados en las operaciones, compra y venta de valores. En caso de solicitudes de retiro parcial o total a través de cheque en la Red Bancaria, la Cartera Colectiva Abierta OCCITESOROS asumirá el costo diario de la comisión por expedición del primer cheque. Pero si el inversionista ese mismo día requiere más de un cheque, éste asumirá el costo de los cheques adicionales.*
- f. Los gastos en que se incurra para la citación y celebración de las asambleas de los inversionistas.*
- g. Los impuestos que graven directamente los activos y los ingresos de la Cartera Colectiva Abierta.*
- h. Los honorarios y gastos causados por la revisoría fiscal de la Cartera Colectiva Abierta y del contralor normativo de la Cartera Colectiva.*
- i. Comisiones por la adquisición o enajenación de activos para la Cartera Colectiva Abierta.*

- j. Los intereses y demás rendimientos financieros que deban cancelarse por razón de operaciones de reporto o repo, simultáneas y transferencias temporales de valores y para el cubrimiento de los costos de operaciones de crédito que se encuentren autorizadas en la ley.
- k. Los gastos derivados de la calificación de la Cartera Colectiva Abierta.
- l. Los gastos en que se incurra por concepto de coberturas o derivados.
- m. Los gastos de nómina de los funcionarios dedicados a la administración y comercialización de la Cartera Colectiva Abierta;
- n. Los gastos totales que ocasione el suministro de información a los inversionistas o a los Beneficiarios, tales como extractos, publicaciones, impresos publicitarios, formas de papelería para la operación de la Cartera Colectiva, correo directo, procesamiento y transmisión de la información.
- o. Los gastos de soporte tecnológico y comunicaciones relacionados con la Cartera Colectiva Abierta.
- p. Los gastos en que se incurra para la valoración del portafolio de la Cartera Colectiva Abierta.
- q. Los gastos que se generen como contraprestación con el Autorregulador del Mercado de Valores.
- r. Los gastos generados por registros y transacciones electrónicas relacionados directamente con la operación de la Cartera Colectiva Abierta.
- s. El costo del sistema de grabación de las llamadas relacionados con la cartera colectiva
- t. El costo del archivo físico y magnético relacionado con la Cartera Colectiva
- u. *Los honorarios y gastos causados con ocasión del contrato de red celebrado con el Banco de Occidente S.A. para promocionar y gestionar la vinculación de clientes a la cartera colectiva abierta*⁴

Cláusula 6.2. Comisión por administración

La Sociedad Administradora percibirá como único beneficio por la gestión de la Cartera Colectiva OCCITESOROS, una comisión previa y fija de 1.35⁵ por ciento nominal anual día vencido descontada diariamente, calculada con base en el valor de la cartera colectiva al cierre de operaciones del día t-1 (VFCT-1). Para este fin, se aplicará la siguiente fórmula:

$$C.A. = VFCT - 1. \times \left(\frac{1.35\%}{365} \right)$$

En donde :

C.A. : Comisión por Administración
 VFCT-1. : Valor de la cartera a la fecha de cierre t - 1

Capítulo VII. De la Sociedad Administradora

Cláusula 7.1. Obligaciones

La Sociedad Administradora deberá cumplir las siguientes obligaciones, además de las obligaciones establecidas en el artículo 51 del Decreto 2175 de 2007 y demás normas que lo modifiquen, amplíen o reformen::

1. Invertir los recursos de la Cartera Colectiva Abierta de conformidad con la política de inversión señalada en el reglamento y su criterio profesional, para lo cual deberá implementar mecanismos adecuados de seguimiento y supervisión;
2. Consagrar su actividad de administración exclusivamente en favor de los intereses de los inversionistas o de los beneficiarios designados por ellos;
3. Entregar en custodia los activos que integran el portafolio de la Cartera Colectiva Abierta, de conformidad con las normas vigentes;
4. Identificar, medir, gestionar y administrar el riesgo de la Cartera Colectiva Abierta;

⁴ Adición aprobada por SF mediante comunicación 2008044022-001-000 del 09-07-08

⁵ Modificación aprobada por la SF mediante comunicación 2009025413-001 del 23-04-09

5. Cobrar oportunamente los intereses, dividendos y cualquier otro rendimiento de los activos de la Cartera Colectiva Abierta, y en general, ejercer los derechos derivados de los mismos, cuando hubiere lugar a ello;
6. Efectuar la valoración del portafolio de la Cartera Colectiva Abierta y sus participaciones, de conformidad con las normas vigentes;
7. Llevar la contabilidad de la Cartera Colectiva Abierta separada de la propia o la de otros negocios por ella administrados, de acuerdo con las reglas que sobre el particular establezca la Superintendencia Financiera de Colombia;
8. Establecer un adecuado manejo de la información relativa a las carteras colectivas, incluyendo la reserva o confidencialidad que sean necesarias;
9. Garantizar la independencia de funciones y del personal responsable de su ejecución y de las áreas de administración de las carteras colectivas;
10. Informar a la entidad de supervisión los hechos o situaciones que impidan el normal desarrollo de la Cartera Colectiva Abierta, el adecuado cumplimiento de sus funciones como administrador de la misma o su liquidación. Dicho aviso deberá darse de manera inmediata a la ocurrencia del hecho o a la fecha en que el administrador tuvo o debió haber tenido conocimiento de los hechos. Este informe deberá ser suscrito por el representante legal de la Sociedad Administradora y por el contralor normativo;
11. Presentar a la Asamblea de Inversionistas, cuando haya lugar a ello, toda la información necesaria que permita establecer el estado de la Cartera Colectiva Abierta;
12. Abstenerse de efectuar prácticas discriminatorias o inequitativas entre los inversionistas de la Cartera Colectiva Abierta;
13. Abrir cuentas corrientes y/o de ahorros en entidades financieras a nombre de la Cartera Colectiva Abierta OCCITESOROS, con el objeto de manejar el flujo de caja en forma transitoria;
14. Vincular a los inversionistas a la Cartera Colectiva Abierta OCCITESOROS a través de contratos de encargo fiduciario;
15. Establecer formatos o medios escritos o autorizar medios electrónicos idóneos a sus inversionistas para hacer constituciones, adiciones, retiros y/o cancelaciones a los encargos fiduciarios;
16. Rendir cuentas de su gestión de acuerdo con lo señalado en el presente reglamento;
17. Informar al público inversionista a través de avisos de prensa, páginas de Internet o cualquier otro medio escrito u oral o audiovisual idóneo para ello, la rentabilidad neta, con la periodicidad establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en las normas que para tal efecto expida. La publicidad se sujetará, si fuera el caso, a las disposiciones vigentes sobre la materia y a las respectivas autorizaciones por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo Sexto, Título Primero de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia;
18. Establecer los horarios de atención al público para la realización de operaciones bancarias;
19. Practicar la retención en la fuente a que hubiera lugar, sobre los rendimientos que perciban los inversionistas, de conformidad con las normas legales vigentes;
20. Cumplir a cabalidad con los demás aspectos necesarios para la adecuada administración de la Cartera Colectiva
21. Exigir el pago de la remuneración por administración de la Cartera Colectiva Abierta.
22. Las demás establecidas en las normas vigentes

Cláusula 7.2. Facultades y Derechos

Además de las consagradas en el presente reglamento y en las normas vigentes, son facultades de la Sociedad Administradora:

1. Convocar a la asamblea de inversionistas.
2. Reservarse el derecho de admisión a la Cartera Colectiva Abierta.
3. Decidir libremente si acepta o no un determinado inversionista, una cesión de inversionista y/o adiciones al encargo fiduciario respectivo.
4. Solicitar la información que estime necesaria al inversionista. Esto es un gasto de la cartera.
5. Modificar el presente reglamento de conformidad con las normas vigentes.
6. Terminar unilateralmente la relación jurídica existente con cualquier inversionista de la Cartera Colectiva Abierta, si a su juicio aquel está utilizando la cartera, o pretende hacerlo, para la realización de cualquier actividad ilícita.

7. *Celebrar contratos de red bancaria, cuando así lo determine, conforme a lo dispuesto en el Decreto 2805 de 1997 o en las normas que modifiquen, adicionen o sustituyan.*

Capítulo VIII. De los Inversionistas

Cláusula 8.1. Obligaciones

1. *Aceptar y cumplir el contenido del presente reglamento.*
2. *Suministrar completa y oportunamente la información y documentos que le solicite la Sociedad Administradora, en especial la establecida por la ley y la Superintendencia Financiera para prevenir el lavado de activos provenientes de actividades delictivas. Igualmente es obligación del suscriptor actualizar la información y documentación por lo menos una vez al año y cada vez que se presenten modificaciones a la misma.*
3. *Efectuar la redención de aportes, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 4.4. del presente reglamento.*
4. *Informar a la Sociedad Administradora la cuenta bancaria que será utilizada para redimir los derechos, para consignar los recursos que sobrepasen los límites de concentración por inversionista o para el desarrollo del proceso de liquidación, y cualquier otro procedimiento operativo que lo requiera.*
5. *Asumir los gastos y costos derivados de la redención de sus derechos en la Cartera Colectiva.*
6. *Las demás establecidas por las normas vigentes.*

Cláusula 8.2. Facultades y Derechos

Además de los expresamente pactados en el presente reglamento y de aquellos asignados por normas especiales, los inversionistas o los beneficiarios designados por ellos, tendrán los siguientes derechos:

1. *Participar en los resultados económicos generados del giro ordinario de las operaciones de la Cartera Colectiva Abierta;*
2. *Examinar los documentos relacionados con la Cartera Colectiva Abierta, a excepción de aquellos que se refieran a los demás inversionistas los cuales nunca podrán ser consultados por inversionistas diferentes del propio interesado. Para este fin, el inversionista deberá informar a la Sociedad Administradora sobre su intención de consultar los documentos por lo menos con tres (3) días de anticipación. Una vez recibida la solicitud por el administrador le designará un día y una hora en la cual podrá acceder a la información. La inspección podrá realizarse cuando menos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la terminación de cada semestre calendario. Para este efecto, la Sociedad Administradora tendrá a disposición de los que ejerzan el derecho aquí consagrado, los documentos relacionados con la Cartera Colectiva Abierta OCCITESOROS, los cuales estarán a disposición en la ciudad de Bogotá, en el domicilio social de la Sociedad Administradora ubicado en la Carrera 13 No. 27-47 Piso 9, en el horario de 10:00 a.m. a 12:00 m. y de 2:30 p.m. a 4:30 p.m., excluyendo fines de semana, feriados y cierres bancarios.*
3. *Negociar las participaciones en la Cartera Colectiva Abierta, de conformidad con las reglas señaladas en el presente reglamento;*
4. *Solicitar la redención total o parcial de las participaciones que les correspondan en la Cartera Colectiva Abierta.*
5. *Ejercer los derechos políticos derivados de su participación, a través de la asamblea de inversionistas;*
6. *Convocar la asamblea de inversionistas de conformidad con lo establecido en la cláusula 8.3.1. del presente reglamento.*

Cláusula 8.3. Asamblea de Inversionistas

La asamblea de la Cartera Colectiva Abierta OCCITESOROS la constituyen los respectivos inversionistas, reunidos con el quórum y en las condiciones establecidas en el presente reglamento. En lo no previsto en el mismo, se aplicarán las normas del Código de Comercio previstas para la asamblea de accionistas de la sociedad anónima, cuando no sean contrarias a su naturaleza.

Cláusula 8.3.1. Convocatoria

La Asamblea de Inversionistas podrá ser convocada por: la Sociedad Administradora por decisión de ella, el revisor fiscal de la Cartera Colectiva Abierta, los inversionistas que representen no menos del 25% de las participaciones o por la Superintendencia Financiera. La citación a la asamblea de inversionistas la realizará la Sociedad Administradora mediante convocatoria, que contendrá la fecha, hora y lugar de la reunión, el orden del día y la persona que convocó. La convocatoria deberá publicarse en el Diario la República y en el sitio web de la Sociedad Administradora.

En todos los casos, la asamblea de inversionistas se podrá reunir de forma presencial o no presencial, siendo aplicables para el efecto, en uno y otro caso, las normas contenidas en la legislación mercantil para las sociedades anónimas. La asamblea podrá deliberar con la presencia de un número plural de suscriptores que representen por lo menos el 70% de las participaciones de la respectiva cartera.

Salvo las excepciones que dispone el presente reglamento y en las disposiciones vigentes, las decisiones de la asamblea se tomarán mediante el voto favorable de la mitad más una de las unidades presentes o representadas en la respectiva reunión. Cada unidad de inversión otorga un voto.

Si convocada una asamblea, ésta no se realizare por falta del quórum previsto para el efecto, se citará nuevamente, atendiendo a las normas del Código de Comercio para reuniones de segunda convocatoria, a una reunión que tendrá lugar a los quince (15) días calendario siguientes. En esa segunda asamblea se podrá deliberar con el número plural de inversionistas asistentes o representados y para decidir deberá contarse con los quórums previstos en la presente cláusula.

Cuando quiera que se opte por el sistema del voto por escrito para las reuniones adelantadas de conformidad con el artículo 20 de la Ley 222 de 1995 o cualquier norma que la modifique, complementa o derogue, los documentos que se envíen a los inversionistas deben contener la información necesaria, a fin de que éstos dispongan de elementos de juicio suficientes y adecuados para tomar la respectiva decisión.

La participación de la Sociedad Administradora, en caso de ser inversionista de la respectiva cartera, no se debe tener en cuenta para determinar el quórum deliberatorio ni le da derecho a voto.

Cláusula 8.3.2. Funciones

Son funciones de la asamblea de inversionistas las siguientes:

- 1. Designar, cuando lo considere conveniente, un auditor externo para la Cartera Colectiva Abierta;*
- 2. Disponer que la administración de la Cartera Colectiva Abierta se entregue a otra sociedad legalmente autorizada para el efecto;*
- 3. Aprobar o improbar el proyecto de fusión de la Cartera Colectiva Abierta;*
- 4. Autorizar la suspensión provisional de redenciones, de conformidad con lo señalado en la cláusula 4.6. del presente reglamento.*
- 5. Decretar la liquidación de la Cartera Colectiva Abierta, y cuando sea el caso, designar el liquidador.*

Parágrafo: *La decisión del numeral 1 tendrá un quórum decisorio correspondiente al 20% de los votos presentes y la del numeral 3 requerirá de un quórum decisorio correspondiente al 20% de los votos presentes.*

Cláusula 8.3.3. Consulta universal

La Sociedad Administradora podrá realizar una consulta universal, como alternativa a la realización de la asamblea de inversionistas, caso en el cual enviará a los inversionistas por medio de una comunicación personal dirigida a la última dirección registrada en la sociedad, en la cual se formulará un cuestionario sobre los asuntos que requieren de su decisión, para que éstos puedan manifestar si aceptan o no la propuesta formulada por la Sociedad Administradora, lo cual deberá realizarse dentro de los treinta (30) días hábiles a la recepción de la consulta. Para este fin, la Sociedad Administradora deberá poner a disposición de los inversionistas a través de su sitio web una información veraz, imparcial y completa, que permita la toma de decisiones informadas.

Los inversionistas podrán solicitar a la Sociedad Administradora, en un plazo que no exceda de quince (15) días hábiles, toda la información que consideren conveniente en relación con la Cartera Colectiva.

Para que la consulta sea válida se requiere que por lo menos el setenta por ciento 70% de las participaciones de la Cartera Colectiva Abierta, responda a la consulta, para lo cual los inversionistas deberán remitir por correo o entregar directamente en las oficinas de atención al público señaladas en la cláusula 1.4. del presente reglamento, la consulta que les fue remitida, indicando el sentido de su decisión.

La decisión adoptada por el mecanismo de la consulta, deberá ser informada a los inversionistas a través de la página Web de la Sociedad Administradora.

Capítulo IX. Revelación de información

La Sociedad Administradora de la Cartera Colectiva Abierta OCCITESOROS pondrá a disposición de los inversionistas toda la información necesaria para el adecuado entendimiento sobre la naturaleza de la Sociedad Administradora y de la inversión en la Cartera Colectiva Abierta.

Cláusula 9.1. Extracto de cuentas

La Sociedad Administradora pondrá a disposición de los inversionistas un extracto de cuenta en donde se informe el movimiento de la cuenta de cada uno de los inversionistas en la cartera colectiva, y contendrá la información mínima contenida en la reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia que instruye este tipo de productos financieros, y/o en sus normas que los adicionen, modifiquen o reformen.

Este informe deberá presentarse mensualmente y remitirse a cada inversionista por medio impreso a la dirección registrada por éstos para la recepción de correspondencia, o puesto a disposición según las instrucciones expresas entregadas por cada inversionista, dentro de los quince (15) días comunes contados a partir de la fecha del respectivo corte.

Esta información se dará para cada encargo fiduciario, cuando un inversionista posea más de uno.

Cláusula 9.2. Rendición de cuentas

La Sociedad Administradora rendirá un informe detallado y pormenorizado de la gestión realizada con los recursos captados por la cartera colectiva, el cual contendrá la información mínima contenida en la reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia que instruye este tipo de productos financieros, y/o en sus normas que los adicionen, modifiquen o reformen.

Este informe deberá presentarse cada seis (6) meses, con cortes a 30 de junio y 31 de diciembre, y remitirse a cada inversionista a través de medio impreso a la dirección registrada por éstos para la recepción de correspondencia, o puesto a disposición según las instrucciones expresas entregadas por cada inversionista, dentro de los quince (15) días comunes contados a partir de la fecha del respectivo corte.

Cláusula 9.3. Ficha técnica

La Sociedad Administradora, publicará en el sitio web www.fiduoccidente.com.co la ficha técnica de la Cartera Colectiva Abierta, de conformidad con las normas vigentes, con una periodicidad mensual y dentro de los primeros cinco (5) días siguientes al corte del mes anterior.

Cláusula 9.4. Prospecto de inversión

Para la comercialización de la Cartera Colectiva, la Sociedad Administradora ha elaborado un prospecto que guarda concordancia con la información del reglamento, el cual será dado a conocer previamente a la vinculación de los inversionistas.

La Sociedad Administradora dejará constancia de que el inversionista ha recibido la copia escrita de este y sobre la aceptación y entendimiento de la información allí consignada, mediante una manifestación expresa contenida en el contrato de vinculación a la Cartera Colectiva.

No obstante lo anterior, la Sociedad Administradora, a solicitud del inversionista, entregará el reglamento de la Cartera Colectiva, previamente a la vinculación de los inversionistas.

En el sitio web de la Sociedad Administradora y en sus oficinas de atención al público, se podrá consultar, de manera actualizada, la versión de este reglamento y del prospecto de la Cartera Colectiva.

Cláusula 9.5. Sitio web de la Sociedad Administradora

La Sociedad Administradora cuenta con el sitio web www.fiduoccidente.com.co, en el que se podrá consultar de manera permanente y actualizada la siguiente información:

- 1. Reglamento y sus reformas, prospecto y ficha técnica de la Cartera Colectiva, debidamente actualizados.*
- 2. Rentabilidad después de comisión.*
- 3. Oficinas y horarios de atención al público, contratos de uso de red de oficinas y correspondencia local, si los hubiere.*
- 4. Entidad aseguradora, amparos y la vigencia de la póliza de que trata la cláusula 1.7. del presente reglamento.*
- 5. La Sociedad Administradora deberá revelar al público todas las calificaciones que contrate relacionadas con la Cartera Colectiva.*
- 6. La identificación y los datos de contacto de la revisoría fiscal y del contralor formativo*
- 7. Las hojas de vida del Gerente de la Cartera Colectiva y de los miembros del Comité de Inversiones*
- 8. Informe de Gestión y Rendición de Cuentas*
- 9. Estados Financieros y sus notas*

Capítulo X. Liquidación

Cláusula 10.1. Causales

Son causales de disolución y liquidación de la Cartera Colectiva Abierta:

- 1. El vencimiento del término de duración de la Sociedad Administradora;*
- 2. La decisión de la asamblea de inversionistas de liquidar la Cartera Colectiva Abierta;*
- 3. La decisión motivada técnica y económicamente de la junta directiva de la Sociedad Administradora de liquidar la Cartera Colectiva Abierta;*
- 4. Cualquier hecho o situación que coloque a la Sociedad Administradora en imposibilidad definitiva de continuar desarrollando su objeto social;*
- 5. Cuando el patrimonio de la Cartera Colectiva Abierta esté por debajo del monto mínimo señalado en la cláusula 1.10. del presente reglamento. Esta causal será superada, siempre que, a partir de la fecha en la cual se configure, el patrimonio de la Cartera Colectiva Abierta muestre una tendencia ascendente durante un periodo máximo de dos (2) meses, de forma tal que, al final de dicho periodo, el valor de los activos sea igual o supere el monto mínimo establecido.*
- 6. La toma de posesión de la Sociedad Administradora, la orden de desmonte de operaciones o de liquidación de la Cartera Colectiva Abierta por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia;*
- 7. No contar con mínimo diez inversionistas después de pasados los seis primeros meses de operación. Esta causal será superada durante un periodo máximo de dos (2) meses, de forma tal que, al final de dicho periodo, el número de inversionistas sea igual o supere el mínimo establecido;*
- 8. Las demás establecidas en las normas vigentes.*

Parágrafo. Cuando se presente alguna de las causales de liquidación previstas anteriormente, la Sociedad Administradora deberá comunicarla a más tardar al día hábil siguiente a la ocurrencia a los inversionistas, a través de una comunicación dirigida a la dirección de contacto que dejo registrada al momento de su vinculación y/o la que haya informado posteriormente en la actualización de datos y a la Superintendencia Financiera de Colombia por medio escrito.

Cláusula 10.2. Procedimiento

La liquidación de la Cartera Colectiva Abierta se ajustará al siguiente procedimiento:

1. A partir de la fecha del acaecimiento de la causal de liquidación y mientras esta subsista, la Cartera Colectiva Abierta no podrá constituir nuevas participaciones ni atender redenciones;
2. Cuando la causal de liquidación sea distinta de las consagradas en los numerales 1 y 2 de la cláusula 10.1 del presente reglamento, la Sociedad Administradora procederá a convocar a la asamblea de inversionistas que deberá celebrarse entre los cinco (5) y diez (10) días comunes siguientes a la fecha de la comunicación de la noticia de liquidación;
3. En caso de que esta asamblea no se realizare por falta del quórum previsto para el efecto, ésta se citará nuevamente para celebrarse entre los tres (3) y seis (6) días comunes siguientes a la asamblea fallida, pudiendo deliberar con cualquier quórum;
4. En el evento de que la liquidación haya ocurrido con base en las causales previstas en los numerales 3º, y 4º de la cláusula 10.1. del presente reglamento, la asamblea de inversionistas podrá decidir si entrega la administración de la Cartera Colectiva Abierta a otra sociedad legalmente habilitada para administrar carteras colectivas, caso en el cual se considerará enervada la respectiva causal de liquidación. En este caso, la asamblea deberá establecer las fechas y condiciones en las que se realizará el traspaso de la Cartera Colectiva Abierta al administrador seleccionado.
5. Acaecida la causal de liquidación, si la misma no es enervada, la asamblea de inversionistas deberá decidir si la Sociedad Administradora desarrollará el proceso de liquidación o si se designará un liquidador especial. En caso de que la asamblea no designe una persona, se entenderá que la Sociedad Administradora adelantará la liquidación.
6. El liquidador procederá inmediatamente a determinar la participación porcentual de los inversionistas y a realizar todas las inversiones que constituyan el portafolio de la Cartera Colectiva Abierta, en un plazo de seis (6) meses.
7. Vencido el término para liquidar las inversiones, si existieren activos cuya realización no hubiere sido posible, serán entregados a los inversionistas, en proporción a sus participaciones;
8. Una vez liquidadas todas las inversiones se procederá de inmediato a cancelar a los inversionistas las participaciones, en un término que no podrá exceder de quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo previsto en el numeral sexto de la presente cláusula.
9. No obstante lo anterior, se podrán efectuar pagos parciales a todos los inversionistas, a prorrata de sus alícuotas, con los dineros que se obtengan en el proceso liquidatorio y que excedan el doble del pasivo externo de la Cartera Colectiva Abierta, si lo hubiere, con corte al momento de hacerse la distribución;
10. Si vencido el período máximo de pago de las participaciones, existieren sumas pendientes de retiro, se seguirá el siguiente procedimiento:
 - a) La Sociedad Administradora abonará los recursos correspondientes a los inversionistas a las cuentas bancarias informadas;
 - b) De no ser posible la consignación a que hace referencia el literal anterior, y en caso de que el inversionista haya señalado e identificado, por medio escrito, un mandatario para el pago o un beneficiario, el liquidador realizará el pago de los aportes pendientes de retiro a dicha persona; y
 - c) En imposibilidad de realizar el pago de conformidad con alguno de los literales anteriores, se dará aplicación al artículo 249 del Código de Comercio.
11. La Sociedad Administradora y el revisor fiscal de la Sociedad Administradora podrán certificar que concluyó el proceso de liquidación y que los recursos fueron reintegrados adecuadamente a los inversionistas, en caso de requerimiento de autoridad judicial y/o administrativa.

Capítulo XI. Fusión y Cesión de la Cartera Colectiva

Cláusula 11.1. Procedimiento para Fusión

La Cartera Colectiva OCCITESOROS podrá fusionarse con otra u otras carteras colectivas para lo cual se deberá atender el siguiente procedimiento:

1. *La Sociedad Administradora elaborará del proyecto de fusión el cual deberá contener siguiente información:*
 - a. *Los datos financieros y económicos de cada una de las carteras colectivas objeto de la fusión, con sus respectivos soportes, y*
 - b. *Un anexo explicativo sobre los mecanismos que se utilizarán para nivelar el valor de la unidad de las carteras colectivas, incluyendo la relación de intercambio.*
2. *El proyecto de fusión deberá contar con la aprobación de las Juntas Directivas de cada una las sociedades administradoras involucradas en la fusión.*
3. *Una vez aprobado el compromiso se deberá realizar la publicación en un diario de amplia circulación nacional del resumen del compromiso de fusión.*
4. *La Sociedad Administradora convocará a los inversionistas a asamblea mediante comunicación escrita acompañada del compromiso de fusión. La asamblea deberá realizarse dentro de un período de quince (15) días a un mes, contado a partir del décimo quinto día hábil siguiente al envío de la comunicación a los inversionistas.*

Los inversionistas que no estén de acuerdo con el compromiso de fusión o los que no asistan a la asamblea en la que se decida la fusión podrán ejercer el derecho consagrado en el inciso cuarto de la cláusula 12.1 del presente reglamento. En este caso, el término de un (1) mes se contará desde el día de la celebración de la asamblea de inversionistas.

5. *Una vez aprobado el compromiso de fusión por las asambleas de inversionistas, la Sociedad Administradora de la nueva Cartera Colectiva o de la absorbente informará a la Superintendencia Financiera de Colombia de dicho compromiso, mediante comunicación escrita a la cual se deberá anexar el proyecto de fusión aprobado y las actas resultantes de las asambleas y reuniones de juntas directivas*

Cláusula 11.2. Procedimiento para cesión de la Cartera Colectiva OCCITESOROS.

La Sociedad Administradora podrá ceder la administración de la Cartera Colectiva a otra Sociedad Administradora legalmente autorizada para administrar este tipo de vehículos de inversión, sin perjuicio de la naturaleza jurídica de las mismas, por decisión de su Junta Directiva, para lo cual deberá aplicar el siguiente procedimiento:

1. *La cesión deberá ser autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
2. *El cesionario debe allegar con la solicitud de autorización la certificación expedida por el representante legal acerca de que la sociedad cumple con los requisitos establecido en el artículo 16 de Decreto 2175 de 2007 y el perfil requerido para las personas que integrarán el comité de inversiones, así como el perfil del gerente de la cartera colectiva.*

3. *Autorizada la cesión por la Superintendencia Financiera, deberá informarse a los inversionistas participantes, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo de la cláusula 12.1 (Modificación al reglamento).*
4. *Los inversionistas participantes deberán expresar su rechazo o aceptación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de publicación del aviso de cesión. De no recibirse respuesta dentro del término fijado se entenderá aceptada la cesión. Los inversionistas que manifiesten su desacuerdo con la cesión podrán solicitar la redención de su participación, sin que por este hecho se genere sanción ni penalidad de ningún tipo.*

Capítulo XII. Modificaciones al reglamento

Cláusula 12.1. Derecho de retiro

Las reformas al presente reglamento deberán ser aprobados por la junta directiva de la Sociedad Administradora y por la Superintendencia Financiera de Colombia. Estas reformas deberán ser comunicadas en todos los casos en el sitio web de la Sociedad Administradora.

Cuando dichas reformas impliquen modificaciones o afectación de los derechos económicos de los inversionistas deberán ser previamente aprobadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y deberán ser informadas a los inversionistas mediante una publicación en el Diario La República así como mediante el envío de una comunicación dirigida a cada uno de los inversionistas, indicando las reformas que serán realizadas y la posibilidad que tienen de retirarse de la Cartera Colectiva Abierta en caso que estén en desacuerdo con las modificaciones.

Los inversionistas que lo manifiesten formalmente, podrán solicitar la redención de sus participaciones, sin que por este hecho se genere sanción ni penalidad de ningún tipo. Este derecho podrá ejercerse en un plazo máximo de un (1) mes contado a partir de la fecha del recibo efectivo de la comunicación que se debe dirigir al inversionista.

Los cambios que impliquen modificaciones a los derechos económicos de los inversionistas, sólo serán oponibles a dichos inversionistas una vez se cumpla el término de un (1) mes a que hace referencia la presente cláusula”.